

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 972 DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL
CONTENDIO DEL AUTO No.773 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECIÓ UN
COBRO A LA SOCIEDAD TRANSVLIMAR S.A., CON NIT:800.222.189-8 EN EL
DEPARTAMENTO ATLÁNTICO”**

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.661 de 2024 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que por medio de Auto N°773 de 2020, se establece un cobro por concepto de revisión de Plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas a la sociedad TRANSVLIMAR S.A.

Posteriormente en comunicación oficial recibida con radicado N°ENT-BAQ-002755-2022, la sociedad TRANSVLIMAR S.A emite respuesta con respecto al Auto N°773 de 2020. Exponiendo los siguiente:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto y comunicado mediante auto No. 773 de 2020, en el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. realiza un cobro por concepto de la revisión del Plan de Contingencias para el transporte por carretera de hidrocarburos y sustancias peligrosas de Transvlimar S.A, presentado a esa Corporación, les comunicamos:

En atención a lo dispuesto en la Resolución 304 de 23 de febrero de 2022, la cual prorroga el estado de emergencia por covid 19 hasta el 30 de abril de 2022 y que se ha evaluado, por parte de Transvlimar S.A., la conveniencia de desarrollar totalmente sus operaciones a nivel nacional y de continuar con las actividades que quedaron pendientes por causa de la pandemia, comedidamente solicitamos a ustedes continuar con el trámite de revisión del Plan de Contingencias para el transporte de hidrocarburos y sustancias peligrosas radicado en esa corporación.

Para tal efecto Transvlimar S.A. deberá cancelar la suma de un millón ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y un pesos moneda corriente (\$1.168. 371), por concepto de revisión del documento Plan de Contingencias, suma que debería pagarse dentro de los nueve días hábiles siguientes al recibo de la cuenta de cobro enviada por ustedes, según se establece en el parágrafo primero, del referenciado auto; suma que no se ha podido pagar pues nunca recibimos la cuenta de cobro o factura correspondiente.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente citados no procede ninguna acción de cobro coactivo en contra de Transvlimar S.A. ni concepto de incumplimiento por su parte.

Es el propósito de Transvlimar S.A. el cumplir las disposiciones y términos de referencia para la radicación y revisión del Plan de Contingencia para el Transporte de Hidrocarburos y Sustancias Peligrosas por carretera, por lo tanto, solicitamos a ustedes retomar y continuar con el respectivo trámite de revisión del mismo y allegar la cuenta de cobro a factura para poder proceder al pago por este concepto.

Agradecemos su amable atención y quedamos atentos a sus comentarios.”

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- Competencia de la Corporación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 972 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENDIO DEL AUTO No.773 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECIÓ UN COBRO A LA SOCIEDAD TRANSVLIMAR S.A., CON NIT:800.222.189-8 EN EL DEPARTAMENTO ATLÁNTICO”

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79º, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80º, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 972 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDIO DEL AUTO No.773 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECIÓ UN COBRO A LA SOCIEDAD TRANSVLIMAR S.A., CON NIT:800.222.189-8 EN EL DEPARTAMENTO ATLÁNTICO”

conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo, en especial, el de eficacia y el cual dispone lo siguiente: *“(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que en lo relacionado al mismo asunto, la mencionada Ley señala: *“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Que, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley.*

Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 972 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDIO DEL AUTO No.773 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECIÓ UN COBRO A LA SOCIEDAD TRANSVLIMAR S.A., CON NIT:800.222.189-8 EN EL DEPARTAMENTO ATLÁNTICO”

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Una vez analizado lo expuesto por parte de la sociedad TRANSVLIMAR S.A, se precisa:

Que, mediante radicado N°ENT-BAQ-002755-2022, el usuario en mención manifiesta que desea reanudar sus actividades de transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas que habían sido suspendidas por el estado de emergencia decretado mediante Resolución N° 304 de 23 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, solicitó a esta Autoridad Ambiental remisión de la factura correspondiente al cobro dispuesto en artículo primero del Auto N°773 de 2020, notificado el 10 de noviembre de 2021, por el valor de un *MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS* (\$1.168.371), por concepto de revisión del Plan de Contingencias enviado a esta Entidad en radicado N°8163 de 2020 y 8356 de 2020 para continuar con el tramite de revisión.

Posteriormente la sociedad TRANSVLIMAR S.A., remite nuevamente su Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas **ACTUALIZADO** por medio de radicado ENT-BAQ-009051-2024, por lo cual esta Autoridad Ambiental con la finalidad de darle tramite al radicado en mención, efectúa una revisión del expediente del usuario y verifica con el área de la Subdirección Financiera que el pago relacionado con la factura asociada al Auto N°773 de 2020, no fue expedida.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental teniendo en cuenta que a la fecha se radico un Plan de Contingencia Actualizado mediante el radicado ENT-BAQ-009051-2024, procederá a **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el contenido del Auto N°773 del 10 de diciembre de 2020, en todas sus partes en el cual se establece un cobro por concepto de revisión de Plan de contingencia, lo anterior, considerando que han transcurrido 4 años de su presentación inicial y las condiciones, especificaciones, infraestructura y rutas de los usuarios de trasporte de hidrocarburos y sustancias nocivas son cambiantes en el transcurrir de los años, tal como lo dispone la Resolución N°1209 de 2018 en el artículo 6 numeral 5 (términos de referencia para elaboración de Plan de contingencia para el transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas) la obligación de remitir el Plan de contingencia actualizado mínimo cada 4 años ante la Autoridad Ambiental competente.

Es de aclarar que mediante otro acto administrativo esta Entidad tramitará de manera pertinente la revisión del Plan de contingencia de la sociedad TRASVLIMAR S.A conforme a la actualización allegada por el usuario en radicado N°ENT-BAQ-009051-2024.

Dadas entonces las precedentes precisiones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el contenido del Auto No.773 del 10 de diciembre de 2020, en todas sus partes, por medio del cual se establece un cobro

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 972 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS EL CONTENIDIO DEL AUTO No.773 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECIÓ UN COBRO A LA SOCIEDAD TRANSVLIMAR S.A., CON NIT:800.222.189-8 EN EL DEPARTAMENTO ATLÁNTICO”

por concepto de revisión de Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas de la sociedad TRANSVLIMAR S.A con NIT: 800.222.189-8, representada legalmente por el señor LINA MARÍA GARZÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, conforme a lo señalado en los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad TRANSVLIMAR S. al correo electrónico: calidad@transvlimar.com el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

27 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL (E)

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*